



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00546-00
Demandante:	Rader Ortiz Castellanos y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Nueva EPS
Llamada en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio De Control:	Reparación directa
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedentes, haberse propuesto oportunamente¹ y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados por los apoderados de la parte accionante y a su vez de la demandada NUEVA EPS, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 26 de abril de la presente anualidad.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd61ed2f8c6c41cc75cd4a166a254be655d7a85736756e5d129051986e267ead

Documento generado en 13/05/2021 12:27:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 27 de abril de 2021, por lo que las apelaciones presentadas el 7 de mayo siguiente por la parte actora, y con posterioridad el 11 de mayo del año en curso, fueron oportunas en los términos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00321 -00
Accionante:	Carmen Angustias Molina Suescun y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Justicia y de Derecho; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec”; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamada en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Medio de control:	Reparación directa

Una vez vencido el término de traslado otorgado a las entidades que integran el extremo pasivo de la litis, encuentra el Despacho que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – en adelante ESE HUEM-, formula llamamiento en garantía respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., aduciendo la existencia de un contrato de seguro en el que se amparaba la responsabilidad civil para clínicas y hospitales que le pudiese ser imputable a la ESE HUEM por el desarrollo de sus actividades profesionales en el área de salud.

Como soporte de dicha solicitud se allega copia de dos pólizas, la primera de ellas con el No. 301221600015 expedida el 30 de marzo de 2016 y con vigencia desde el 09 de marzo de 2016 al 07 de junio de 2017 (es decir para la fecha de ocurrencia de los hechos que se invocan en la demanda), y la otra, la No. 3012218000158 expedida el 22 de mayo de 2018 con vigencia desde el 09 de junio de 2018 al 08 de junio de 2019 (fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial del caso de marras) suscritas ambas con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por tanto, teniendo en cuenta que tales argumentos se encuentran acreditados sumariamente dentro del plenario, y en el entendido que la imputación de responsabilidad que se hace en este proceso guarda relación con el desarrollo propio de los servicios profesionales en el ser de la salud de la ESE HUEM, específicamente por la presunta mala atención médica prestada al señor David Duran en dicha entidad el día 27 de diciembre de esa misma anualidad, es decir durante la vigencia de la cobertura de la primera póliza referida, y existiendo por demás una póliza vigente también para la fecha en que se surtió el trámite de conciliación prejudicial, considera el Despacho que habrá de accederse a dar trámite al llamamiento formulado, disponiéndose a continuación las órdenes tendientes para materializar su vinculación a la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en relación con la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a través de medios electrónicos al representante legal de la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la forma prevista en el artículo 201 ídem, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9dbdf0bab348d24e65f3d96ad43de7c333bbf8dfab0dce9b21b05534f1f2
a82**

Documento generado en 13/05/2021 12:27:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00087-00
Demandante:	William Velandia Palomino
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ade0e04bab05ed764f90e3397bf4155f0b37366bae10e3bc0ea79ddb1b
a6991c

Documento generado en 13/05/2021 12:27:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 27 de abril de 2021, por lo que la apelación presentada el 10 de mayo siguiente, es oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00091 -00
Demandante:	Ligia Isabel Ruiz Paredes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe1e0bc01f67840dd2ece0f2d1aef1857f13a6380c6571c0541d124a2004822f

Documento generado en 13/05/2021 12:27:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 27 de abril de 2021, por lo que la apelación presentada el 10 de mayo siguiente, claramente fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2019-00197</u> -00
Demandante:	Raúl Castro Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuare sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, se aceptará la solicitud de intervención de la ANDJE y se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 209 del 05 de enero de 2019, que reconoció la pensión de jubilación del docente Raúl Castro Torres, calculando su mesada sin la totalidad de los factores salariales percibidos en su último año de servicios laborados, previo a cumplir el status pensional, equivalente al 75% del promedio de los salarios, a partir del 06 de abril de esa misma anualidad.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones denominadas *"inepta demanda"*, *"falta de integración del litisconsorcio necesario"* y *"prescripción"*, las cuales pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Ineptitud de la demanda:** Se aduce en la contestación que la demanda carece de sustento jurídico, en el entendido que la liquidación de las mesadas pensiones sólo debe incluir los factores salariales sobre los cuales las personas con el estatus pensionales adquirido hubiesen cotizado durante el tiempo en el que finalmente alcanzaron el requisito de tiempo o semanas mínimas cotizadas, tanto así, que el Legislador en la Ley 33 de 1985 enlistó las partidas computables que integrarían la liquidación pensional de dichas personas (pensionados), dentro de la operación aritmética que tazaría el monto total de la mesada a reconocerse.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que este medio exceptivo no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el objeto de la misma es prever la falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de

pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una mesada pensional a favor de la aquí docente demandante, por falta de inclusión de todos los factores salariales percibidos por la misma, durante su último año de servicio, previo de la adquisición de su estatus pensional, y por ende, el consecuente restablecimiento del derecho en tanto considera que su mesada debe ser incrementada por las diferencias que arrojarían el computo de la totalidad de las partidas devengadas por el accionante previo a ostentar su estatus. Por tanto, se declarará como no probada la excepción invocada.

✓ **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial correspondiente a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo demandado.

Al respecto, bien es sabido que el acto administrativo a través del cual le fue reconocido el derecho pensional a la educadora accionante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, sin embargo, dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial, quedando claramente improbadado dicho medio exceptivo.

✓ **Prescripción:** La entidad demandada solicita que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se estudie tal figura respecto de las pretensiones no reclamadas oportunamente.

Al respecto fácil resulta concluir que no habrá de realizarse un pronunciamiento de fondo en tal sentido, ya que su análisis depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, decisión que se adoptará en la sentencia. No se trata de tal modo de la prescripción extintiva del derecho, sino de las mesadas no reclamadas oportunamente, por lo que no se considera probada tal excepción en este instante.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones denominadas "*inepta demanda*", "*falta de integración de litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*", propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2. De la solicitud de intervención elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP¹, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

¹ ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar si para la liquidación de la pensión docente de que es titular la parte demandante, se debieron tener en cuenta la totalidad de los emolumentos percibidos en el último año de servicios, o si por el contrario, es correcto que solo se tengan en cuenta los factores enlistados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 del mismo año.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 18 al 25 del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado, así como los visibles en las páginas 86 a la 88 ídem, requeridos oficiosamente mediante proveído emitido por esta instancia.

2.3.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

Las partes no elevaron solicitudes probatorias.

2.3.3.3. Pruebas a decretarse de Oficio:

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia,

concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*" propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: ACEPTAR la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO SUSPENDER el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

SEXTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SÉPTIMO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6f6ac2b236a27fda464ca561923c77749022b79c477100d44587d11afb
99196**

Documento generado en 13/05/2021 12:27:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00352 -00
Demandante:	Nancy Villamizar Ascanio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectua sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada, y por otra parte, se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado por la omisión de respuesta a la petición elevada el día 03 de abril de 2018, presentada ante la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, con el propósito de reclamar la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías de la aquí accionante, de conformidad a los parámetros legales consagrados en la Ley 1071 de 2006.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso –entre otros argumentos- la excepción denominada “*falta de integración del litisconsorcio necesario*”, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial a cuya Secretaría de Educación se encuentra adscrito el docente demandante, ya que fue esta la encargada de dar trámite a la solicitud de cesantías respecto de la cual se reclama la sanción moratoria, existiéndole responsabilidad por la demora para la expedición del proyecto de acto acusado y posterior remisión al FOMAG para su aprobación y pago.

Al respecto, bien es sabido que si bien el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docente se lleva a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados a los cuales estos servidores se encuentren adscritos, siendo por demás dichas Secretarías quienes expiden los actos de reconocimiento (como en este caso el de las cesantías), dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen como ya se dijo la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial.

Por demás, aunque la Ley 1955 de 2019, expresamente previó la responsabilidad que le asiste a los entes territoriales en este tipo de procesos de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes, la mora alegada en este caso data de un periodo anterior a la vigencia de dicha normatividad (promulgada el 25 de mayo de 2019), por lo que la misma no puede ser aplicada retroactivamente, argumentos suficientes para denegar la excepción formulada.

2.2. Del trámite de sentencia anticipada:

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello las pruebas solicitadas habrán de ser denegadas, se procederá al recaudo de las aportadas,

previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2.2. Fijación del litigio:

El problema jurídico se centra en determinar *¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?*

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1 En relación con las pruebas aportadas:

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 16 a 33 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte demandada como anexos de la contestación de la demanda, vistas en las páginas 23 a 38 del archivo PDF denominado "02ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

2.2.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

2.2.3.2.1. La parte actora **no elevó** solicitud probatoria alguna.

2.2.3.2.2. Solicitas por la parte accionada:

✓ **Niéguense** las pruebas documentales referidas en los numerales 1 al 3 del respectivo acápite probatorio, por resultar inconducentes ya que si bien dentro del escrito de contestación a la demanda, se cita el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que trasladó a los entes territoriales la responsabilidad en el cumplimiento de términos para el reconocimiento de cesantías, realmente no invoca ello como un argumento de defensa que sea necesario abordar dentro de la fijación del litigio ni que sea objeto de debate probatorio, máxime al haberse denegado la excepción previa sustentada en tales alegaciones.

Además, obra en el plenario el comprobante del pago efectuado en la cuenta de ahorros de BBVA de la accionante, para establecer el día en que se depositó dicho concepto.

Finalmente, en tanto a los pagos realizados por concepto de sanción moratoria, era deber de la demandada aportar dicho elemento probatorio al sub examine por provenir de su representada.

2.2.3.3. El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "falta de integración de litisconsorcio necesario", propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8b3f4d8a04de0d30c051a2df737c7b407357683202317a01b35db4d53
b7d236**

Documento generado en 13/05/2021 12:27:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00433 -00
Demandante:	Guzmán Contreras Angarita
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectua sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada, y por otra parte, se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado por la omisión de respuesta a la petición elevada el día 03 de abril de 2018, presentada ante la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, con el propósito de reclamar la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías de la aquí accionante, de conformidad a los parámetros legales consagrados en la Ley 1071 de 2006.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso –entre otros argumentos- las excepciones denominadas “falta de integración del litisconsorcio necesario” y “prescripción”, las cuales pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial a cuya Secretaría de Educación se encuentra adscrito el docente demandante, ya que fue esta la encargada de dar trámite a la solicitud de cesantías respecto de la cual se reclama la sanción moratoria, existiéndole responsabilidad por la demora para la expedición del proyecto de acto acusado y posterior remisión al FOMAG para su aprobación y pago.

Al respecto, bien es sabido que si bien el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docente se lleva a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados a los cuales estos servidores se encuentren adscritos, siendo por demás dichas Secretarías quienes expiden los actos de reconocimiento (como en este caso el de las cesantías), dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como

necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen como ya se dijo la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial.

Por demás, aunque la Ley 1955 de 2019, expresamente previó la responsabilidad que le asiste a los entes territoriales en este tipo de procesos de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes, la mora alegada en este caso data de un periodo anterior a la vigencia de dicha normatividad (promulgada el 25 de mayo de 2019), por lo que la misma no puede ser aplicada retroactivamente, argumentos suficientes para denegar la excepción formulada.

✓ **Prescripción:** La entidad demandada solicita que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se estudie tal figura respecto de las pretensiones no reclamadas oportunamente.

Al respecto fácil resulta concluir que no habrá de realizarse un pronunciamiento de fondo en tal sentido, ya que su análisis depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, decisión que se adoptará en la sentencia. No se trata de tal modo de la prescripción extintiva del derecho, sino de las mesadas no reclamadas oportunamente, por lo que no se considera probada tal excepción en este instante.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones denominadas "*falta de integración de litisconsorcio necesario* y "*prescripción*", propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2. Del trámite de sentencia anticipada:

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello las pruebas solicitadas habrán de ser denegadas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2.2. Fijación del litigio:

El problema jurídico se centra en determinar *¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor del aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?*

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1 En relación con las pruebas aportadas:

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 16 a 33 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte demandada como anexos de la contestación de la demanda, vistas en las páginas 23 a 38 del archivo PDF denominado “02ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

2.2.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

2.2.3.2.1. La parte actora **no elevó** solicitud probatoria alguna.

2.2.3.2.2. Solicitas por la parte accionada:

✓ **Niéguense** las pruebas documentales referidas en los numerales 1 al 3 del respectivo acápite probatorio, por resultar inconducentes ya que si bien dentro del escrito de contestación a la demanda, se cita el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que trasladó a los entes territoriales la responsabilidad en el cumplimiento de términos para el reconocimiento de cesantías, realmente no invoca ello como un argumento de defensa que sea necesario abordar dentro

de la fijación del litigio ni que sea objeto de debate probatorio, máxime al haberse denegado la excepción previa sustentada en tales alegaciones.

Además, obra en el plenario el comprobante del pago efectuado en la cuenta de ahorros de BBVA de la accionante, para establecer el día en que se depositó dicho concepto.

Finalmente, en tanto a los pagos realizados por concepto de sanción moratoria, era deber de la demandada aportar dicho elemento probatorio al sub examine por provenir de su representada.

2.2.3.3. El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de " falta de integración de litisconsorcio necesario" y "prescripción", propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f1a091ee99c3d60157bb6db1685128ff411306bf4a111c7b6fee62f50c
3a9bd

Documento generado en 13/05/2021 12:27:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00162 -00
Demandante:	Área Metropolitana de Cúcuta
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
Terceros interesados:	Domingo Antonio Correa; José Pastor Rodríguez Gayon
Medio de control:	Nulidad

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiéndose corregido el defecto formal enunciado en auto inadmisorio precedente, el Despacho encuentra que en este momento se cumplen con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado por el **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA** en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**.

2º De conformidad con las previsiones del artículo 171 numeral 3 del CPACA, y con la finalidad de que ejerzan la defensa de sus intereses, en relación con el presente asunto, vincúlense como terceros interesados en las resultas del proceso a las siguientes personas, ello como titulares de derechos subjetivos en relación con los actos administrativos aquí demandados:

- ✓ **Domingo Antonio Correa** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.491.939, teniendo en cuenta que de acuerdo con el contenido de la Resolución No. 650 del 31 de diciembre de 2008, fue el beneficiaria en calidad de titular, de la autorización para el ingreso de un vehículo tipo taxi para la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en el Municipio de Los Patios.
- ✓ **José Pastor Rodríguez Gayon** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.933.250, en atención a su condición de propietario y beneficiario de la Licencia de Tránsito No. 10020380195, respecto del vehículo marca Chevrolet identificado con las placas THZ 985 modelo 2020.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Notifíquese personalmente este auto a los señores DOMINGO ANTONIO CORREA y JOSÉ PASTOR RODRÍGUEZ GAYON, como terceros interesadas en las resultas del proceso, en los términos del artículo 200 del CPACA, modificado por el art. 49 de la Ley 2080 del 2021, en concordancia con el artículo 291 del CGP.

Para efectos de llevar a cabo la notificación personal, ofíciase al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), con la finalidad de que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se informe a este despacho todos los datos de contacto registrados en dicha plataforma en relación con las personas referidas (Dirección física y/o buzón de correo electrónico).

6° CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a los terceros interesados y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el caso.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

7° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la norma citada.

8° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

9° Conmíñese a las partes y demás sujetos intervinientes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

10° RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b19bbb542d998d368fc9cc7b1d7fa4ef381a39ac7bf4bd4f4df2e7dcc0ad98bc

Documento generado en 13/05/2021 12:27:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00162 -00
Demandante:	Área Metropolitana de Cúcuta
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
Terceros interesados:	Domingo Antonio Correa; José Pastor Rodríguez Gayon
Medio de control:	Nulidad

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante, considera el Despacho que no resulta procedente dar trámite a la misma como de URGENCIA previsto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, sino por el contrario ha de surtirse el trámite referido en el artículo 233 ídem.

Por tanto, habrá de correrse traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados vinculados al sub examine, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncien sobre tal solicitud.

Se aclara que el término otorgado corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e69a442c58a341601ada9113ca4cb4a672eaa4d2c3085003ebce9cc2c031240d

Documento generado en 13/05/2021 12:27:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00227 -00
Demandante:	Delia Alexander Riveros y otro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional; Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a rechazar la demanda interpuesta por la señora DELIA ALEXANDRA RIVEROS actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad BRANDON SMITH VIVIEL RIVEROS, a través de apoderado judicial el 08 de octubre del año 2020, en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

Inicialmente, es menester señalar que el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA – en su artículo 171 establece que *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*

Así mismo, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido enfática en que si se inicia un proceso o se interpone una demanda por un medio de control que no corresponde, la misma siempre y cuando cumpla los requisitos propios de la acción por medio de la cual se pretenda solicitar ante esta Jurisdicción, debe ser admitida y darle el trámite que corresponda¹.

Ahora bien, de conformidad a lo previsto en los artículos 135 a 148 de la referida disposición normativa, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no se determina a discrecionalidad de la parte actora, sino en el origen del perjuicio alegado y del fin pretendido².

Visto lo anterior, dado a las particularidades de la demanda presentada por la parte actora, encuentra necesario el despacho señalar los parámetros y alcances de los medios de control de Reparación Directa y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los términos del CPACA, así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 16 de octubre de 2014, Exp. No. 81001-23-33-000-2012-00039-02.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia del 23 de febrero de 2012, Exp. No. 76001-23-31-000-2011-00466-01 (42339).

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, **la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.**

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”
(Negrilla y subraya del Despacho)

En este sentido, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y el de reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se origina en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad³.

Aunado a lo anterior, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: (i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa⁴; (ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial⁵, lo que quiere decir que *“si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 27 de abril de 2006, Rad 16.0079.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, rad. 13.685,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, rad. 23.205 y sentencia del 21 de marzo de 2012, rad. 21.986.

restablecimiento del derecho debido a que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”⁶.

Finalmente, el ejercicio de los medios de control anteriormente señalados se encuentra sujeto a una serie de requisitos de procedibilidad, entre estos, que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario el artículo 169 del CPACA⁷ faculta al rechazo de plano de la demanda.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”⁸*

En relación con el requisito del término de caducidad, para la nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa, el artículo 164 del CPACA establece la oportunidad para presentar la demanda, de manera concreta, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, rad. 21.051.

⁷ **“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla y subrayada del Despacho)

⁸ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;
(...)”.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. Así mismo, la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

En relación con el conocimiento de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa para el cómputo de caducidad, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, determinó lo siguiente:

“(...) si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente**, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría **la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla**, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que** verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...)” (se destaca)

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

(...)”⁹ (Negrilla y subraya propia del texto)

2.2. Caso en concreto:

En el sub examine, la señora DELIA ALEXANDRA RIVEROS actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad BRANDON SMITH VIVIEL RIVEROS, interpone la presente demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendiendo que sea declarada la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por los perjuicios que considera le fueron causados como consecuencia de una presunta falla en el servicio que ocasionó la muerte del señor LUIS HUMBERTO VIVIEL GONZALEZ, a manos de un integrante de una banda criminal en el marco del conflicto armado interno y la negativa de la UARIV de incluirlos en el Registro único de Víctimas.

Sobre el particular, es menester recordar, tal y como se dijo anteriormente, que el ejercicio del medio de control de los asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa está determinado por el origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

Así, analizados en su integridad los fundamentos fácticos y las pretensiones del líbelo introductorio, inicialmente, resulta evidente para el Despacho que el origen del perjuicio alegado deviene, de una parte, por la manifestación de la voluntad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en ejercicio de sus funciones administrativas y con efectos jurídicos, resolvió a través de las Resoluciones No. 604174R del 02 de agosto del año 2016 y No. 201712767 del 11 de abril del 2017, confirmar en sede de reposición y apelación, respectivamente, la decisión de negar la inclusión de DELIA ALEXANDRA RIVEROS en el Registro Único de Víctimas y no reconocer el hecho victimizante de homicidio del señor LUIS HUMBERTO VIVIEL GONZALEZ, adoptada en la Resolución No. 2014-604179 del 08 de septiembre del año 2014, ya que, al parecer de la parte accionante, se desconoció que el autor de dicho homicidio fue un miembro de una banda criminal actora del conflicto armado.

En este sentido, si bien las pretensiones de la demanda tienen una orientación reparatoria, estas materialmente apuntan a obtener el restablecimiento del derecho y/o obtener el reconocimiento de perjuicios morales y materiales, que aduce la parte actora le fueron ocasionados con las decisiones adoptadas en las resoluciones previamente enunciadas, las cuales **constituyen actos administrativos de carácter particular y concreto**, cuya legalidad es debatida, siendo en este escenario procedente el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que como se dijo en acápites anteriores, la jurisprudencia en materia contenciosa administrativa ha sido enfática en que la procedencia de la reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados.

Por lo tanto, en vista que el origen del daño son unos actos administrativos de carácter particular que se consideran contrarios al ordenamiento jurídico y su finalidad, que el restablecimiento del Derecho es la restitución de un derecho

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero del año 2020, Exp. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

subjetivo a través de la indemnización de los perjuicios que se consideran causados y dada la facultad del Juez Contencioso Administrativo de adecuar las pretensiones al medio de control procedente, pese a que la parte actora haya invocado una vía procesal diferente, concluye esta Judicatura que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sobre el cual se procederá a realizar el estudio de caducidad como requisito de procedibilidad.

En relación a la caducidad, la Ley consagra un término de 04 meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo, o cuando el acto jurídico se hizo conocido para el titular del Derecho que se crea.

Al respecto, si bien no se encuentra acreditado en el plenario ni la parte actora lo pone de presente, la fecha en la cual fue notificada la Resolución No. 201712767 del 11 de abril del 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2014-604179 del 08 de septiembre del año 2014 proferida por la UARIV, poniendo fin a la actuación administrativa y constituyéndose en el acto administrativo definitivo, lo cierto es que posteriormente la parte accionante interpuso una revocatoria directa en contra de la precitada Resolución, la cual fue resuelta el 22 de septiembre del año 2017, esta que no modificó su situación jurídica, por lo que es evidente para el Despacho que para esa fecha ya se tenía conocimiento de la Resolución No. 201712767 del 11 de abril del 2017, habiendo transcurrido de esta manera, a la fecha de interposición de la demanda, esto es el 08 de octubre del año 2020, un tiempo significativamente superior a los 04 meses establecidos por el CPACA como oportunidad para presentar la demanda; encontrándose de esta manera caducada las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, todas aquellas que versan con la supuesta ilegalidad de los actos administrativos enunciados y las consecuencias adversas que la parte actora aduce se generaron de tales decisiones.

Por otro lado, si lo que se invoca como daño antijurídico es la muerte del señor LUIS HUMBERTO VIVIEL GONZALEZ, encontramos que el hecho dañino acaeció el 23 de diciembre del año 2013, por lo que la parte actora tenía un término de 02 años para ejercer el medio de control de reparación directa, esto es hasta el 23 de diciembre del año 2015 y como se dijo en el párrafo anterior, la demanda fue presentada el 08 de octubre del año 2020.

Aunado a lo anterior, no es de recibo para el Despacho los argumentos esbozados por la parte actora para pretender contabilizar el término de caducidad –por lo menos en tanto a las pretensiones de reparación directa- a partir del 08 de junio del año 2019, habida cuenta que en esta fecha fue proferida la sentencia que declaró la responsabilidad penal del señor GEOVANNY DARÍO FUENTES DÍAZ como integrante de una banda criminal y autor del homicidio del señor LUIS HUMBERTO VIVIEL GONZALEZ, pues tal y como se dijo en el acápite 2.1 de esta providencia, el conocimiento del hecho u omisión dañosa no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, pues la identificación del autor o partícipe no se encuentra contemplado en la Ley como requisito de procedibilidad para la declaratoria de responsabilidad estatal, debiéndose entonces contabilizar el término de caducidad desde el momento en que ocurrió el fallecimiento del señor VIVIEL GONZÁLEZ, esto es el 23 de octubre del año 2015, maxime cuando en el

presente caso no se está siquiera invocando el descubrimiento en el proceso penal de la actuación de algún agente del Estado en el hecho dañino.

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que la demanda interpuesta por la señora DELIA ALEXANDRA RIVEROS, con una acumulación implícita de pretensiones, no fue interpuesta dentro del término legal establecido ni para el medio de control de reparación directa, ni para el de nulidad y restablecimiento del derecho, encontrándose configurada la caducidad de la demanda. En consecuencia, en los términos del numeral 1 del artículo 169 del CPACA se deberá rechazar de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **DELIA ALEXANDRA RIVEROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d7e7c0a13d5516d2d740227e53ed37aebdacb204e2cade821ef272885
cc9054

Documento generado en 13/05/2021 12:27:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00247-00
Demandante:	Julio Cesar Mendoza Cruz
Demandado:	Municipio de Los Patios - Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia a las más recientes modificaciones establecidas en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 159 del CPACA establece que *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."*

En este caso debe señalar el Despacho que el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios es una persona jurídica del orden descentralizado territorial, contando con capacidad para comparecer al proceso por si misma, sin necesidad de que se vincule al Municipio de Los Patios.

✓ De otro lado, debemos resaltar que el artículo 161 numeral 1º ídem, establece que *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

En el presente caso, se demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho unos actos administrativos que pueden ser objeto de conciliación, por lo que deberá la parte actora acreditar el cumplimiento del mentado requisito de procedibilidad.

✓ Finalmente, en tanto a las pretensiones de la demanda, encontramos que si bien en el numeral primero del acápite de "declaraciones y condenas" se individualiza correctamente el acto administrativo sancionatorio objeto de reproche –como acto definitivo de tal actuación-, en el numeral subsiguiente haciendo uso implícito de la figura de acumulación de pretensiones, se persigue la nulidad de un acto administrativo que no solo se produce en un

procedimiento administrativo independiente del anterior, sino que además no es susceptible de control jurisdiccional.

Al efecto, el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 101. Control Jurisdiccional. Solo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. (...)". (Negrilla y subrayas fuera de texto original.)

De tal modo, la parte actora deberá bien excluir tal pretensión de la demanda, o individualizar correctamente los actos a demandar en relación con el procedimiento administrativo de cobro coactivo, teniendo en cuenta en todo caso la oportunidad para demandar los mismos según lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección de la demanda, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, debiendo en todo caso la parte actora presentar un nuevo escrito en el que estén integradas las correcciones aquí enunciadas, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dce94b351d2299daf8507b1b5164fc075490b41c1353c49fc0fdd20868
99439**

Documento generado en 13/05/2021 12:27:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00254 -00
Demandante:	Luis Fernando Narváez Cueto y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibidem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 166 numeral 2º del CPACA señala que a la demanda deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

Al respecto, debemos señalar revisado el libelo introductorio se observa que en el acápite de pruebas se enuncian una serie de documentos como anexos de la demanda, los cuales no fueron allegados en el correo electrónico a través del cual se presentó la misma. Por tanto, deberán allegarse las pruebas enunciadas como tal, o en dado caso corregir el acápite referido para que guarde coherencia con lo aportado.

Para tal efecto se otorga un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, podrá rechazarse la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA. Así mismo, se pone de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte accionada mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
615cfb3156b91abfbda3efe6f4d897fe8cfada40e7a33aa7002302f57c3a9ead

Documento generado en 13/05/2021 12:27:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00259 -00
Demandante:	Luis Miguel Elles Ortiz y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por los señores **LUIS MIGUEL ELLES ORTIZ** y **JOHANNA ORTIZ VARGAS** –quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **ANDRÉS CAMILO MORENO ORTIZ**-, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 205del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica a él abogado **FABIAN ANDRÉS CARO VILLAMIZAR**, como apoderado de las partes demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aad440686a28c4b69d3fc5cdd4c6ead2386c16fdeaf112f7cb47de17707cb88

Documento generado en 13/05/2021 12:27:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00264 -00
Demandante:	Iván Oswaldo Nieto Carrillo
Demandado:	Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **IVAN OSWALDO NIETO CARRILLO** en contra de **COLPENSIONES**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f179deddb0db3e3b8b5943b42ddfe45aee5a127da7979f70b61e9eb28562b5a4

Documento generado en 13/05/2021 12:27:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00266 -00
Demandante:	Shirley Argote Taborda
Demandado:	Coljuegos EICE
Medio de control:	Nulidad

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a adecuar la demanda al medio de control correspondiente por el cual debe tramitarse la misma, y como consecuencia de lo anterior se dispondrá su inadmisión para que se corrijan una serie de defectos formales advertidos.

2. Consideraciones

Inicialmente, es menester señalar que el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA – en su artículo 171 establece que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada."*

Así mismo, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido enfática en que si se inicia un proceso o se interpone una demanda por un medio de control que no corresponde, la misma **siempre y cuando cumpla los requisitos** propios de la acción por medio de la cual se pretenda solicitar ante esta Jurisdicción, debe ser admitida y darle el trámite que corresponda¹.

Ahora bien, de conformidad a lo previsto en los artículos 135 a 148 de la referida disposición normativa, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no se determina a discrecionalidad de la parte actora, sino en el origen del perjuicio alegado y del fin pretendido².

Visto lo anterior, dado a las particularidades de la demanda presentada por la parte actora, encuentra necesario el despacho señalar los parámetros, alcances y diferencias de los medios de control de nulidad y de nulidad con restablecimiento del derecho, en los términos del CPACA, así:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 16 de octubre de 2014, Exp. No. 81001-23-33-000-2012-00039-02.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia del 23 de febrero de 2012, Exp. No. 76001-23-31-000-2011-00466-01 (42339).

desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente." (Subrayado fuera de texto original).

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Acorde a lo anterior, y al pretenderse en la demanda objeto de análisis la nulidad de la resolución No. 201952000039894 del 19 de noviembre de 2019 y de la resolución No. 20205200002144 del 31 de agosto de 2020 a través de la cual se confirmó la anterior al resolver el recurso de reposición, a través de las cuales se impuso una sanción a la aquí demandante, es claro que el medio de control del cual se debe hacer uso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 137 anteriormente transcrito, ya que más allá de la simple nulidad de los actos acusados, es claro que la misma generaría un restablecimiento automático que no es otro que dejar sin sustento jurídico la sanción pecuniaria impuesta.

Por tanto, habrá de disponerse la adecuación del trámite procesal al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encontrándose que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibidem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 160 del CPACA establece que "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*" En este caso, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho exige derecho de postulación, por lo que la demandante al no invocar ni acreditar su condición de abogada, deberá acudir al proceso representado por un profesional del derecho.

✓ El artículo 161 del CPACA establece una serie de requisitos de procedibilidad, necesarios y obligatorios para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En tal sentido, deberá la parte demandante acreditar el cumplimiento de los dispuestos en los numerales 1 y 2 del referido precepto normativo, ello en tanto a haber surtido el trámite de la conciliación extrajudicial, y de haber impetrado el recurso de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio.

✓ Deberá adecuarse la demanda a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, ya que en el escrito presentado como tal se evidencian yerros en técnica jurídica que permitan dar un trámite adecuado a esta demanda.

✓ Acorde a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º del CPACA a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con la constancia de notificación, lo cual no se cumple en el sub examine ya que tan solo se allega copia de uno de los actos demandados, echándose de menos su constancia de notificación y los actos administrativos que resolvieron los recursos impetrados, junto con las constancias de notificación respectivos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, la cual deberá ser corregida por la parte actora en un término de 10 días, so pena del rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cc205fea4b96deb5fb22f34a9783c10988cc77e628edd3a06eb2c10edd
e6a4d**

Documento generado en 13/05/2021 12:27:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00267 -00
Demandante:	Yeison Raúl Delgado Lancheros y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por los señores **YEISON RAÚL DELGADO LANCHEROS, LUZ STELLA LANCHEROS ARIAS, RAÚL DELGADO GARCÍA, YULY KARINA YANES LANCHEROS, MICHAEL SEDEN ESNEYDER DELGADO LANCHEROS** y **LINO ANTONIO DELGADO BELLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 205del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica a él abogado **LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA**, como apoderado de las partes demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5208d149a934400884a442b7ef820ed7da6a190fc24971cdd020f8064afc6370

Documento generado en 13/05/2021 12:27:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00284 -00
Demandante:	Jean Carlos Carvajal Delgado y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por los señores **JEAN CARLOS CARVAJAL DELGADO, JOSÉ RAMÓN CARVAJAL GELVÉS, MARIA ORFELINA BECERRA SÁNCHEZ, BENJAMÍN CARVAJAL DURAN y SANDRA DELGADO BECERRA** –estos dos últimos actuando a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **ESTEFANY CARVAJAL DELGADO y BRITNEY PAOLA CARVAJAL DELGADO**–, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **JUDITH YAMILE TORRES BOADA**, como apoderada de las partes demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b67aa769399de7601f85c4930b736b5eb84e763593f4234c8a0e2ea8e0fabdd

Documento generado en 13/05/2021 12:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00285 -00
Demandante:	José María Pezzoti Lemus
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **JOSÉ MARÍA PEZZOTI LEMUS** en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5º Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado **DAGOBERTO COLMENARES URIBE** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd07515d0b15723789308fe9b9758e55a72504cebe97e0b1b0bfbccf8f5
44954**

Documento generado en 13/05/2021 12:27:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00289 -00
Demandante:	Luz Aleida Martínez Solano
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **LUZ ALEIDA MARTÍNEZ SOLANO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38bb800f83e66196f5c05f3fd1a18f1dd24025781e258f150fe1d060073
1e300

Documento generado en 13/05/2021 12:27:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00292 -00
Demandante:	Francisco Javier Gallo
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en concordancia a las más recientes modificaciones establecidas en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ El artículo 162 numeral 5° del CPACA consagra que con la demanda deberán -en todo caso- aportarse todas las documentales que se encuentren en su poder. Así mismo, el artículo 166 numeral 2° ídem, señala que a la demanda deberá acompañarse todos los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

Pues bien, revisada la demanda se observa que si bien se aportó al plenario un derecho de petición con base en el cual se invoca la configuración del silencio administrativo, lo cierto es que no se allegó constancia del envío y/o radicación de dicha petición ante la entidad demandada, documento necesario para viabilizar el trámite del proceso en el que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto resultante del mismo.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA, así como también se podrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cdaa0ba2f526bee9425e8fd8f8da4c5e917a78da8d3367364fd0bf3d3d
cf5d8**

Documento generado en 13/05/2021 12:27:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00094 -00
Demandante:	Jesús Fabián Cáceres Gutiérrez y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que este fue derogado por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso**. (...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo las causales citadas, ya que si bien es cierto en el sub judice se plantean unas circunstancias específicas que atañen a una situación jurídica que generan efectos jurídicos al demandante, también lo es que el suscrito se encuentra inscrito y es participante dentro del proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, procedimiento administrativo dentro del cual se expiden los actos administrativos demandados, maxime si se tiene en cuenta que con ocasión del acto

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

administrativo a través del cual "*se corrigió la actuación administrativa*", el puntaje a mi otorgado –en mi caso particular para el caso de Magistrado de Tribunal Administrativo– fue modificado favorablemente.

Ahora bien, sería del caso remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, al ser todos participantes del referido proceso de selección, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, impedimento que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62255a2d2c24fbac30f3e1e936722c874d0ae21297f6ee11c1e6bb258
3f7547d**

Documento generado en 13/05/2021 12:27:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>